



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 86/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el seis de noviembre de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutive s:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. -- **SEGUNDO.** Se sobresee respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero de esta resolución. -- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto Número 553, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el doce de junio de dos mil trece, en términos del considerando séptimo de este fallo. -- **CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Segundo. Las consideraciones esenciales y efectos de la sentencia, son las siguientes:

"Estudio. En los conceptos de invalidez que han quedado transcritos en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce sustancialmente, que el Decreto número ciento cincuenta y uno impugnado, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el

Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada respecto de una persona que laboró en el Municipio y con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento; es decir, por medio de ese acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos, dispuso del presupuesto del Municipio, lo que se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió respecto del patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza. --- El anterior argumento es fundado, porque el Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento. [...] En mérito de las anteriores consideraciones se declara la invalidez del Decreto número quinientos cincuenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el doce de junio de dos mil trece, mediante el cual el Poder Legislativo de la entidad determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Yautepec, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por Rafael N. [REDACTED], a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada”.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Municipio de Yautepec y al Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante oficios 105/2014 y 106/2014, entregados el trece de enero de dos mil catorce, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas trescientos veinticuatro y trescientos veinticinco.

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de seis de noviembre de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **86/2013**, invalidó el Decreto número 553, publicado en el Periódico Oficial del Estado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2013

Morelos el doce de junio de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada respecto de una persona que laboró en el Municipio de Yautepec; y se vinculó al Congreso estatal a remitir a dicho Municipio el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión, a fin de que sea el propio Municipio el que resuelva en los términos de ley.

En relación con lo anterior, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de notificación de la sentencia (trece de enero de dos mil catorce), **requiérase al Poder Legislativo del Estado de Morelos, así como al Municipio de Yautepec en sus residencias oficiales**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el pleno cumplimiento del fallo constitucional en los términos siguientes:

- a) El Poder Legislativo del Estado de Morelos, deberá acreditar que envió al Municipio de Yautepec, el expediente, formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada citada en los párrafos precedentes; y,
- b) El Municipio de Yautepec, deberá acreditar ante este Alto Tribunal que resolvió conforme a derecho la solicitud de pensión formulada por [REDACTED]

Apercibidos de que si no cumplen, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la citada ley

reglamentaria, que establece: "[...] el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Notifíquese por lista y por oficio a las autoridades requeridas.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

